



## **IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 25 de noviembre de 2013 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 551/2013. (2013ED0307)*

En el procedimiento de referencia se ha dictado Sentencia de fecha 14-11-2013, cuyo encauzamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 14/2013

En la ciudad de Badajoz, a catorce de noviembre de 2013.

Don Luis Romualdo Hernández Díaz Ambrona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 551/2013, autos que se han seguido a instancia de doña Isabel Ruiz Pantoja, que ha contado con la representación del procurador don Santos Gómez Rodríguez y la asistencia letrada de don Alberto Martín Rodríguez, contra don Antonio Manuel de Figueiredo Couto, que no ha comparecido.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de mayo de 2013, en el Decanato de los Juzgados de Badajoz, doña Isabel Ruiz Pantoja presentó una demanda de procedimiento ordinario contra don Antonio Manuel de Figueiredo Couto reclamando 6.747,78 euros, más intereses y costas. Repartida dicha demanda a este Juzgado, por diligencia de ordenación de 7 de junio, se acordó requerir al representante procesal de la parte al objeto de que compareciera en el Juzgado para ser apoderado por su cliente, requerimiento que fue atendido. También se requirió a la parte para que acreditara haber satisfecho la oportuna tasa fiscal por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, subsanación que fue llevada a cabo. La demanda fue admitida a trámite por decreto de 20 de junio.

SEGUNDO. El demandado no fue hallado en el domicilio designado en la demanda. Tras las indagaciones realizadas por el Juzgado, se intentó la citación de don Antonio Manuel de Figueiredo Couto en un segundo domicilio, pero también resultó infructuoso su emplazamiento. El 17 de septiembre la parte actora solicitó la citación edictal del demandado, a lo cual se accedió.

TERCERO. Por diligencia de ordenación de 24 de octubre se declaró en rebeldía a don Antonio Manuel de Figueiredo Couto al no haber contestado la demanda y, además, se señaló fecha para la audiencia previa.

CUARTO. El 11 de noviembre de 2013 tuvo lugar la audiencia previa. Solo compareció doña Isabel Ruiz Pantoja, que se ratificó en su demanda. Recibido el pleito a prueba, se propuso prueba documental. Admitida la prueba, se declararon los autos vistos para sentencia. El acto se grabó en soporte informático.

QUINTO. El presente asunto trae causa de una póliza de crédito a favor de don Antonio Manuel de Figueiredo Couto y que fue avalada por doña Isabel Ruiz Pantoja.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La antigua "Caja General de Ahorros de Badajoz" (hoy "Banco Grupo Cajatres, SA"), el 19 de agosto de 2008, concedió a don Antonio Manuel de Figueiredo Couto un crédito en cuenta corriente por importe de 6.000 euros. Dicho crédito fue avalado por doña Isabel Ruiz Pantoja.

SEGUNDO. Don Antonio Manuel de Figueiredo Couto, al poco tiempo, dejó de atender el pago de los intereses trimestrales devengados por el crédito, de modo que entró en mora.

TERCERO. El 1 de julio de 2009, para cancelar el crédito, doña Isabel Ruiz Pantoja abonó a la "Caja General de Ahorros de Badajoz" 6.112,53 euros por el crédito, más otros 232,96 euros de descubierto.

CUARTO. Para hacer frente al anterior pago, doña Isabel tuvo que pedir un préstamo de 6.600 euros que fue formalizado el 29 de junio de 2009. Ello le generó unos gastos de 492,29 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los contratos.

El artículo 1091 del Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Por otro lado, el artículo 1258 también del Código Civil dispone que los contratos obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

SEGUNDO. La fianza.

En virtud de este contrato, se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste (artículo 1822 del Código Civil). En principio, el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor si antes no se hace excusión de todos los bienes del deudor. Ahora bien, dicho beneficio de excusión es renunciable, de tal suerte que el fiador responde directamente si se ha pactado tal renuncia (artículos 1830 y 1831 también de del Código Civil) Y por otra parte, el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste (artículo 1838). Esa indemnización comprende la cantidad total de la deuda, los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago y, cuando procedan, los daños y perjuicios.

TERCERO. Responsabilidad de don Antonio Manuel de Figueiredo Couto.

La demanda debe prosperar.

Por lo pronto, se ha de empezar advirtiendo que la parte actora ha acreditado el hecho constitutivo de su pretensión, a saber: la celebración del contrato de crédito en cuenta corriente y el abono de las cantidades correspondientes a la "Caja General de Ahorros de Badajoz" para extinguir la póliza. Los documentos acompañados a la demanda acreditan ambos extremos. Como también justifican que doña Isabel Ruiz, para atender sus obligaciones de fiadora, tuvo que solicitar un préstamo, lo que supuso un desembolso añadido de otros 402,29 euros.



Dicho esto, toda la polémica del asunto queda reducida a la postre a un mero y sencillo problema de prueba. Y es aquí donde, en aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se encuentra la anunciada solución estimatoria del pleito. Sí, como es sabido, el demandado corre con la carga de probar el hecho extintivo de la obligación. Tratándose de un contrato de fianza, el prestatario debe demostrar que ha reembolsado al fiador las cantidades abonadas por éste, más los daños y perjuicios.

En este caso, sin embargo, al encontrarse en rebeldía don Antonio Manuel de Figueiredo Couto, ninguna prueba se ha practicado al respecto.

Es por ello por lo que debe estimarse la demanda por el principal reclamado de 6.747,78 euros, más sus intereses (artículo 1108 del Código Civil).

CUARTO. Costas.

Al haber sido estimada en su integridad la demanda, las costas se imponen a don Antonio Manuel de Figueiredo Couto (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En atención a lo expuesto:

#### FALLO

Primero. Estimo la demanda planteada y condeno a don Antonio Manuel de Figueiredo Couto a pagar a doña Isabel Ruiz Pantoja seis mil setecientos cuarenta y siete euros con setenta y ocho céntimos (6.747,78), más sus intereses legales.

Segundo. Condeno a don Antonio Manuel de Figueiredo Couto a pagar las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe presentar recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, recurso que, en su caso, se interpondrá en este Juzgado dentro del plazo máximo de veinte días contados a partir de la notificación de esta sentencia y previa acreditación de la constitución en la cuenta de consignaciones de este Juzgado de un depósito de cincuenta euros y del abono, si procede, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, de no observarse dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrense testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Badajoz.

Y como consecuencia del ignorado paradero de , se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Badajoz, a veinticinco de noviembre de dos mil trece.

El/La Secretario Judicial